

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Morichal Conjunto Cerrado P.H. en contra de Gran Morada Construcciones S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. En su demanda solicitó la parte actora, *“se declare a Gran Morada S.A.S. contractual y civilmente responsable conforme a los hechos probados dentro de este proceso”* y se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales, y costas.

2.2. Por auto del 7 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales inadmitió la demanda para que la parte demandante i) clasifique y numere en debida forma los hechos de la demanda; ii) precise con claridad las pretensiones, la primera haciendo *“mención al acto jurídico respecto del cual se predica la responsabilidad civil en que supuestamente incurrió la sociedad demandada”*, y la segunda, frente al monto solicitado por indemnización de perjuicios inmateriales, iii) corrija la solicitud de medidas cautelares respecto del establecimiento de comercio, cumpliendo los requisitos legales; iv) indique las direcciones físicas y electrónicas de los representantes legales de las partes; v) mencione los documentos que no pudieron ser adjuntados al libelo, y allegue los mismos por cualquier otro medio permitido; vi) enuncie concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial; vii) ajuste el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del C.G.P; y viii) aporte el poder conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

2.3. El 22 de abril de 2022, la apoderada de la parte actora presentó escrito subsanando la demanda.

2.4. Mediante auto del 13 de mayo de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación, porque a su juicio, no se superaron las irregularidades referidas en el auto inadmisorio relacionadas con la precisión del acto jurídico del

que se predica la responsabilidad de la sociedad demandada en la pretensión primera y la ausencia en el poder otorgado de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2.5. El extremo interesado interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, fincado en que el análisis de admisión de una demanda debe enfocarse en aspectos meramente formales y no en valoraciones sustanciales que califiquen el mérito de las pretensiones. Indicó que la posición del A quo desconoce su derecho a la administración de justicia y soslaya el contenido de la demanda que revela una debida enunciación de las pretensiones. Respecto del poder, adujo que con el escrito de subsanación se aportó el pantallazo que evidencia que el representante legal del Conjunto Cerrado Morichal P.H. le otorgó el mandato.

Por las razones expuestas solicitó revocar la decisión confutada y proceder con la admisión de la demanda.

2.6. En proveído del 7 de junio de 2022 el A quo dispuso no reponer el auto recurrido y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acorde con la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si está legalmente soportado el rechazo de la demanda de responsabilidad civil contractual impetrada por Morichal Conjunto Cerrado P.H., por falta de claridad y precisión en sus pretensiones y por no ajustarse el poder a las exigencias del Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

3.2. El artículo 90 del Estatuto General del Proceso, ordena al juez inadmitir la demanda, entre otras razones, cuando no reúne los requisitos formales.

En torno a los requisitos de la demanda y en particular lo relativo a las pretensiones, el artículo 82 ídem establece que ella debe contener *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Atendiendo a esa pauta normativa, considera el Despacho que la apreciación del juez fue desafortunada, pues basta leer el escrito de subsanación en el que se adecuó la pretensión en los siguientes términos: *“1. Declarar a Gran Morada S.A.S. identificada con Nit 804.00.138.0-5 civil y contractual(sic) responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante MORICHAL CONJUNTO CERRADO P.H., por la deficiente construcción de las áreas comunes de la copropiedad, apartándose de lo prometido en venta, lo comprado, lo establecido en el régimen de propiedad horizontal y la(sic) obligaciones de ley dentro en las licencias de construcción para el proyecto”¹* (resaltado y subrayado propio); redacción que permite captar cuáles son los actos jurídicos que se predicen incumplidos, y que no son otros que los que surgen del proyecto inmobiliario ofertado, del régimen de propiedad horizontal constituido y de las licencias de construcción otorgadas por las autoridades competentes; son esos actos los que, al

¹ Fl. 10. PDF 67SubsanacionDemanda.

decir de la parte demandante, originan las obligaciones cuyo desatención suscita la responsabilidad que se predica de la sociedad demandada.

Siendo así, la demanda no puede tildarse de imprecisa u oscura en cuanto a sus pretensiones; otra cosa es la validez y la vinculatoriedad de los actos jurídicos, asunto que está reservado para otras etapas posteriores del proceso.

No se olvide que las causales de inadmisión son taxativas debido a las consecuencias procesales y materiales que conlleva; y en todo caso, deben ser interpretadas a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia que se materializa con la posibilidad que tiene toda persona para formular demandas con el propósito de lograr el reconocimiento, modificación o extinción de derechos sustanciales.

Es por eso que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance y dimensión de los lineamientos procesales para la presentación de demandas, punteando, *“[c]laro está que esas exigencias legales que permiten encauzar adecuadamente el acceso a la administración de justicia o a la tutela judicial efectiva, no pueden constituirse de ninguna manera en impedimentos u obstáculos innecesarios, insuperables, desproporcionados o irrazonables, ya que de aceptarse ese tipo de talanqueras, se desdibujarían los fines buscados por el constituyente con el aparato de administración de justicia, y que se encuentran diseminados en los artículos 10, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, a la vez que consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14).*

A fortiori, lo dicho de las exigencias legales se predica de las interpretaciones que de ellas realice el funcionario de conocimiento, pues una hermenéutica equivocada, irrazonable o excesiva, traería como conseqüencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, la apreciación de los motivos legales que permiten admitir, inadmitir o rechazar el ingreso de una petición, demanda o recurso al escenario jurisdiccional, se satisface cabalmente cuando la respectiva providencia está ciertamente soportada en una causa legal, sopesada razonablemente por el juzgador competente.”²

Por tanto, el operador judicial está llamado a examinar el escrito perceptor en el que se encumbra el ejercicio del derecho de acción, apreciando cada una de las causales legales para inadmitir o rechazar, de forma concatenada con los fines esenciales del derecho al acceso a la administración de justicia.

En resumen, las pretensiones aparecen expresadas con precisión y claridad, y será ya en el debate propiamente dicho donde habrá de establecerse la existencia de las obligaciones, su exigibilidad, su cumplimiento o incumplimiento, total o parcial, y demás especificidades inherentes de la responsabilidad civil contractual.

² AC2892 del 03 de noviembre de 2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00929-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

3.3. El segundo tópico de inadmisión y posterior rechazo está relacionado con el poder otorgado por el Conjunto Cerrado Morichal P.H. a la profesional en derecho para actuar en su nombre, el que, a consideración del juez de primer grado, no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento³.

El artículo 5 del mencionado decreto disponía: “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Esa legislación temporal, adoptada en virtud de la pandemia por la Covid 19, introdujo importantes modificaciones a la forma cómo se otorgaban los poderes bajo el mandato del Código General del Proceso, variaciones que consistieron en: i) establecer una presunción de autenticidad, ii) eliminar la formalidad de la presentación personal y iii) disponer que los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma manuscrita o digital⁴.

Bajo esos lineamientos, se discurre que el poder allegado a la demanda cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020, aquí aplicable, por cuanto en el documento visible en el PDF 03Anexo del cuaderno de primera instancia del expediente digital, se lee: “[d]e conformidad con el Decreto 806 de 2020, el presente poder se otorga a través de mensaje de datos al correo de la mandataria rubidu2001@hotmail.com. Desde el correo: movala2010@hotmail.com”, y revisado el escrito de subsanación de demanda, se destaca que dentro del cuerpo del mismo se incorporó “pantallazo” del mensaje de correo electrónico remitido desde la dirección movala2010@hotmail.com al correo electrónico de la apoderada otorgando el mencionado mandato⁵.

Debe resaltarse que el Decreto 806 de 2020 permite que el poder pueda ser conferido mediante mensaje de datos⁶, más no impone la forma de acreditar dicho mensaje de datos ante el despacho judicial que corresponda, luego debe aplicarse la regla general de la libertad probatoria.

En el presente asunto el A quo expuso que “no es posible concluir que el mandato se haya otorgado en legal forma, pues (i) el aludido “pantallazo” no acredita ni

³ El Decreto 806 de 2020 estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022. Posteriormente, la Ley 2213 de 2022 lo adoptó como legislación permanente.

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

⁵ Fl. 80. PDF 67SubsanacionDemanda.

⁶ LEY 527 DE 1999. “ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

reemplaza al mensaje de datos de que trata el artículo 5º ibídem; (ii) la información en dicho “pantallazo” se encuentra mutilada, pues no se avizora a plenitud el texto de lo que comprendería el objeto del encargo; y (iii) la información es ininteligible ya que no puede leerse con claridad en qué consisten las labores asignadas ni los canales electrónicos empleados para la remisión de la información.”

No se comparte tal interpretación, pues si bien el “pantallazo” aportado tiene apartes borrosos, se observan legibles datos como remitente, destinatario y asunto, sin dejar lugar a dudas que el objeto del mensaje de datos es el poder especial para dar inicio a la presente demanda. Y es que no es admisible el argumento según el cual el pantallazo remitido no pueda reemplazar el mensaje de datos, por cuanto la finalidad de este no es sustituirlo sino acreditar su ocurrencia, y se ello logró con la documentación aportada.

Cabe en este punto exaltar que el artículo 103 del Código General del Proceso dispone que en las actuaciones judiciales se procurará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”*; y en el mismo sentido, los artículos 5 a 15 del Decreto 806 de 2020 cumplen la finalidad de flexibilizar las actuaciones judiciales y actos procesales a través del uso efectivo de las TIC⁷; es por tal razón que en aplicación a dichos postulados, al juez le está vedado exigir formalidades que *“no sean estrictamente necesarias”* (art. 2 Decreto 806 de 2020).

3.4. Corolario, se revocará el auto confutado con miras a que, descartando los asuntos aquí depurados, proceda el juzgador a efectuar de nuevo el análisis de admisibilidad.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haberse resuelto de forma favorable su recurso (art. 365 num. 1 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Morichal Conjunto Cerrado P.H. en contra de Gran Morada Construcciones S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, que proceda nuevamente con el estudio de admisibilidad del proceso antedicho conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

⁷ Sentencia C-420 de 2020

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087687cef82cbac9adae5880659de1379a0b78f894297636a74ee89ee7faeed3**

Documento generado en 22/06/2022 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>